

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017- 00484-00
D/te. BANCOLOMBIA, identificado con NIT N° 890903938-8
REINTEGRA SAS (Cesionario)
D/do. GABRIEL EDUARDO VELASCO PAPAMIJA, identificado con cédula No. 10.316.387

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2272

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA, identificado con NIT No. 890903938-8 contra GABRIEL EDUARDO VELASCO PAPAMIJA, identificado con cédula No. 10.316.387, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 09 de octubre de 2017. Mediante auto No. 2664 del 26 de octubre 2017, se libró el mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Mediante auto N° 1076 del 08 de junio de 2018, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 1653 del 16 de agosto de 2018, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto No. 1908 del 09 de septiembre de 2021, se aprueba la liquidación de crédito y en la misma fecha con auto No. 1998, se acepta la cesión de crédito a favor de REINTEGRA SAS. Dichas decisiones se notificaron por estado el 10 de septiembre de 2021.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se haya agotado una actuación procesal, que demuestre el efectivo impulso del proceso por las partes.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017- 00484-00
D/te. BANCOLOMBIA, identificado con NIT N° 890903938-8
REINTEGRA SAS (Cesionario)
D/do. GABRIEL EDUARDO VELASCO PAPAMIJA, identificado con cédula No. 10.316.387

2

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comentario, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o “perjuicios”; a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 10 de septiembre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCOLOMBIA, identificado con NIT N° 890903938-8, cesionario REINTEGRA SAS, contra GABRIEL EDUARDO VELASCO PAPAMIJA, identificado con cédula No. 10.316.387, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017- 00484-00

3

D/te. BANCOLOMBIA, identificado con NIT N° 890903938-8
REINTEGRA SAS (Cesionario)

D/do. GABRIEL EDUARDO VELASCO PAPAMIJA, identificado con cédula No. 10.316.387

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba69b7239fa058544f5f70c060a5fff5e33643760939df9d42aed7eb311aea7**

Documento generado en 21/09/2023 09:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2273

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante indica que realizó la notificación por aviso el día 02 de abril de 2019; aunado a lo anterior, con oficio No 1960, el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA manifestó que la demandada no tiene ninguna relación laboral contractual con la institución.

Sin embargo, al revisar el expediente, el Despacho avizora que la notificación a la que hace referencia la apoderada, del 2 de abril de 2019, es la citación para notificación personal conforme comunicación cotejada, la cual fue recibida y no se acredita se haya hecho alguna devolución.

Luego aunque el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA manifiesta que la demandada no tiene ningún vínculo con la entidad, ello no significa que no pueda prestar los servicios en la institución a través de un contrato sindical o cooperativa. Así que lógicamente el Hospital no tiene vínculo laboral o contractual directo con la demandada como lo dice en oficio No. 1960, pero puede ser que ella preste servicios en su sede, a través de un tercero bien sea cooperativa, sindicato etc.

También es importante señalar que cuando el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA se pronunció con oficio No. 1960, lo hizo para explicar por qué no podía aplicar la medida cautelar comunicada con oficio No. 1148 del 6 de junio de 2019. Y se reitera, no se demuestra que se haya devuelto la citación para notificación personal, debidamente recibida en el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo que ya fue ordenado en auto No. 2191 del 7 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56b252383f33a599d76ca9bc39df81f930378a10bb2ba24b07bd24918791123**

Documento generado en 21/09/2023 09:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00230-00
D/te. LUCÍA PEÑA ORTEGA
D/do. ALDEMAR DUEÑAS ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Auto No. 2270

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00230-00
D/te. LUCÍA PEÑA ORTEGA
D/do. ALDEMAR DUEÑAS ROJAS

En atención a que del certificado de tradición del vehículo IDK777, se desprende la existencia de una PRENDA a favor de BANCO DE OCCIDENTE, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR PERSONALMENTE al acreedor prendario, para que haga valer su crédito sea o no exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

La notificación personal le corresponde realizarla al ejecutante y acreditarla ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1f3d0d4b3acfb3e061dacda4280975966628136b9181519ef347e9d66a7f6**
Documento generado en 21/09/2023 09:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00230-00
Demandante: LUCÍA PEÑA ORTEGA
Demandado: ALDEMAR DUEÑAS ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2261

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso de la referencia, con auto No. 1040 del 6 de julio de 2018, se dispuso el embargo y secuestro del vehículo de placas IDK 777, denunciado como de propiedad del demandado ALDEMAR DUEÑAS ROJAS.

Registrada la medida de embargo, con auto No. 1932 del 11 de septiembre de 2018, se comisionó al Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, para llevar a cabo el secuestro del automotor. Para el efecto se libró el despacho comisorio No. 38 del 12 de septiembre de 2018.

La Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán en diligencia del 17 de diciembre de 2018, declaró legalmente secuestrado el vehículo en comento; consta en el acta que el bien fue dejado en el parqueadero CONSULTAMOS JURIDICOS SAS y se designó como secuestro a la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO.

El apoderado del ejecutante el 16 de diciembre de 2022, Dr. Ángel MARIO JIMÉNEZ ROMÁN, informó que en junio de 2022, al visitar el parqueadero para realizar un peritazgo sobre el vehículo con el fin de solicitar el remate, no lo encontró. Y ante las dificultades para contactar la secuestre, con auto No. 065 del 19 de enero de 2023, se ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Popayán – Secretaría de Tránsito para obtener los datos de localización de la secuestre, señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO y se ordenó requerirle para que se pronunciara sobre las manifestaciones del apoderado del ejecutante en escrito del 16 de diciembre de 2022, debiendo informar el lugar exacto de ubicación del vehículo de placas IDK-777 y adelantar las gestiones para poner a disposición del ejecutante el automotor en mención.

La señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, informa que no ha sido posible cumplir el requerimiento del juzgado, porque la bodega CONSULTAMOS JURÍDICOS, ya no funciona en el lugar donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro; que el representante legal de tal parqueadero se comprometió a darle la nueva dirección del parqueadero sin obtener respuesta. Por lo anterior, presentó una denuncia contra el representante y administrador de la bodega. Anexó formato de denuncia de la Fiscalía General de la Nación.

Con base en esa información, el Juzgado estima que se requiere adoptar medidas encaminadas a que se investigue la conducta y responsabilidad de la secuestre, señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, en la custodia del vehículo de placas IDK-777; así como informar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán y al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para los fines del art. 50 del CGP y demás que estimen procedentes.

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00230-00
Demandante: LUCÍA PEÑA ORTEGA
Demandado: ALDEMAR DUEÑAS ROJAS

Adicionalmente, el Juzgado consultó con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, si conoce la dirección de CONSULTAMOS JURÍDICOS SAS e informó que a tal dependencia se le informó la compraventa del establecimiento de comercio y obra constancia de la entrega del vehículo de placas IDK-777 al comprador, así como datos de localización de quienes participaron en la compraventa. Información que se pondrá en conocimiento de la secuestre y las partes del proceso, para que puedan hacer las indagaciones a que haya lugar para ubicar el bien.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta y responsabilidad de la secuestre, señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO con C.C. No. 34.548.966, en la custodia del vehículo de placas IDK-777, atendiendo a los hechos indicados en el presente auto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán y el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, la situación que se ha evidenciado en cuanto a la secuestre señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO con C.C. No. 34.548.966, que no logra ubicar el vehículo de placas IDK-777, que fue objeto de secuestro en el proceso de la referencia, para los fines del art. 50 del CGP y demás que estimen procedentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la secuestre, señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO con C.C. No. 34.548.966 y las partes del proceso, los documentos que dan cuenta de la compraventa del establecimiento de comercio CONSULTAMOS JURÍDICOS SAS y datos de ubicación de quienes participaron en la compraventa, los que quedan a disposición en el proceso de la referencia que se puede consultar en físico en las instalaciones del Juzgado.

CUARTO: Instar a la secuestre, señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO con C.C. No. 34.548.966, que prontamente haga las gestiones para permitir que el ejecutante haga el avalúo del vehículo de placas IDK-777 y en un término de 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, informe las resultas de la gestión al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb0f61b8c099e6fcccc4a39e9eda054a6bad52a715e7eb0cf0479c43776aec6**

Documento generado en 21/09/2023 09:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00522-00
D/te. COOPERATIVA COEMPRESAR
D/do. CLEOFE MARINO BETANCOURT ORDOÑEZ
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2271

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00522-00
D/te. COOPERATIVA COEMPRESAR
D/do. CLEOFE MARINO BETANCOURT ORDOÑEZ

El ejecutado solicita la devolución de títulos judiciales en el radicado de la referencia, y teniendo en cuenta que efectivamente el proceso se encuentra archivado por desistimiento tácito decretado con auto No. 1175 del 10 de junio de 2021, se hace necesario disponer la entrega de los dineros que obran en este asunto a la parte ejecutada CLEOFE MARINO BETANCOURT ORDOÑEZ, a quien le hicieron los descuentos y así se dispondrá en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENTREGAR al señor CLEOFE MARINO BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 10.517.038, en calidad de demandado, todos los depósitos judiciales obrantes en este asunto, relacionados a folio 53 del expediente.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior archívese definitivamente el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61961cc9a638607b4073ff238b149acfe3ba9b20ea9d48f1b35f200d02b9a251**

Documento generado en 21/09/2023 09:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2216

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2019-0001700

D/te. MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA

D/do. ESTHER JULIA FAJARDO MIRANDA DE ROSALES Y OTROS

En diligencia del 17 de julio de 2023, se ordenó a la parte actora realizar unas gestiones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Agencia Nacional de Tierras.

Hasta la fecha no se acredita ninguna gestión, lo que mantiene el proceso paralizado y genera congestión y demora en la decisión del asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora, para que acredite las gestiones ordenadas en diligencia del 17 de julio de 2023, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Agencia Nacional de Tierras, aportando respuesta de fondo de las dos entidades, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d01e477d0c2b506dbb5e3eb78bf40ed1dbe06b902f0a2812bbd5f5b6bc93d7**

Documento generado en 21/09/2023 09:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2264

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

INSTAR al ejecutante que haga gestiones eficaces para la satisfacción del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del art. 317 del CGP, si se dan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e978ed89c832b7a8a9b58d10771bdd7b8af757e8b2da87549c86da47d7e5cd**

Documento generado en 21/09/2023 09:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00129-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ ARGENIS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2219

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00129-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ ARGENIS DIAZ

El profesional especializado de la secretaría de gobierno municipal de Popayán, señor Néstor Amézquita, allegó memorial en el que refiere devolver debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 019 del 18 de agosto de 2022 y agrega copia del auto No. 174 del 15 de junio de 2023, a través del cual fija fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro, copia de del acta de diligencia de secuestro y anexos de la comisión ordenada en auto 1625 del dieciséis (16) de agosto de 2022.

De conformidad con lo anterior, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, debe proceder el Despacho a agregar al expediente, dicho comisorio diligenciado.

Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía de Popayán, Secretaría de Gobierno Municipal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y art. 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9898a5e2132f681d98add1eb2d3913e7b4b167d2c4e73ca4bffb68e322f3f5b6**

Documento generado en 21/09/2023 09:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2218

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA

En memorial allegado al plenario la apoderada de la parte demandante solicita oficiar al tesorero pagador del Instituto Nacional Penitenciaria y Carcelario INPEC, para que informe los motivos por los cuales no ha hecho más descuentos al demandado en calidad de empleado de dicha entidad, cuya orden fue comunicada mediante oficio No. 767 del 12 de abril de 2019.

Al respecto, procede el Despacho a destacar que, efectivamente mediante auto No. 1071 del 12 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 767 del 12 de abril de 2019, se decretó medida cautelar en contra del señor JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA, consistente en embargo y retención del salario devengado o por devengar, en la entidad Instituto Nacional Penitenciaria y Carcelario INPEC y se limitó dicha cautela hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) M/CTE.

Por lo anterior dicho pagador realizó 31 descuentos, por un valor total de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$7.591.902), los cuales se constituyeron como títulos judiciales a ordenes de este Juzgado por cuenta del proceso que nos ocupa.

En consecuencia, es claro que, la entidad Instituto Nacional Penitenciaria y Carcelario INPEC, no ha continuado realizando descuentos de nómina al señor JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA, debido a que, con lo ya descontado se cumplió el límite de la medida ordenada por este Despacho, debiéndose, por tanto, negar el requerimiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al tesorero pagador del Instituto Nacional Penitenciaria y Carcelario INPEC, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaba8fe7a115466a37503df8c5ca49a574442e6232b692e549fc7b8c8cf96c4**

Documento generado en 21/09/2023 09:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2231

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00213-00
Demandante: MERCEDES CABAL
Demandado: MABEL CRISTINA OROZCO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el endosatario en procuración en contra del auto No. 1100 del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente manifestó que en este proceso existe un embargo de remanentes vigente dirigido al proceso 2018-232, siendo demandante RUBÉN ANDRÉS OSORIO RUEDA contra MABEL CRISTINA OROZCO, que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, decretado con oficio No. 1378 del 13 de agosto de 2019 y recibido el 21 de agosto del mismo año.

Explicó que MABEL CRISTINA OROZCO, tiene embargado el porcentaje legal de su sueldo como empleada de la Universidad del Cauca con cuyos descuentos está próxima a terminar el pago del crédito cobrado en el Juzgado Tercero, para determinar luego qué remanentes quedan a favor de MERCEDES CABAL.

Por ello, sostuvo que está pendiente se determine, si quedan remanentes a favor de MERCEDES CABAL y de ser así, el Juzgado Tercero debe ponerlos a disposición de este despacho, motivo por el que no es procedente el desistimiento tácito. Que tal decisión, viola los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de MERCEDES CABAL.

Manifestó que actualmente la demandada no tiene ninguna otra forma de pagar la obligación que tiene con la aquí ejecutante, porque no tiene otro bien susceptible de embargo, por lo que la única esperanza de la demandante para obtener el pago de la obligación contraída son los remanentes que puedan quedar a su favor dentro del proceso ejecutivo singular No. 2018-232.

Dijo que el ejecutante ha realizado todo lo necesario para obtener el pago del crédito; que no ha habido incumplimiento en la carga procesal que le corresponde al demandante, porque se ha realizado lo pertinente para obtener el pago del crédito.

Anexó fallo de tutela para que se tenga en cuenta y solicitó revocar la decisión materia del recurso.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00213-00
Demandante: MERCEDES CABAL
Demandado: MABEL CRISTINA OROZCO

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, lo cual se llevó a cabo con fijación en lista realizada el 30 de mayo de 2023.

No hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Cuestiona la parte recurrente que el proceso estaba a la espera, de que se determinara si se ponen a disposición los remanentes, que fueron embargados al interior del proceso 2018-232, en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Al respecto, se tiene que es cierto que este Juzgado con auto No. 2227 del 13 de agosto de 2019, decretó el embargo de remanentes del citado proceso 2018-232; se libró el oficio No. 1378 del 13 de agosto de 2019, que consta fue retirado el 15 de agosto de 2019, por el endosatario en procuración.

Sólo con el recurso de reposición que se resuelve en esta ocasión, se aporta constancia de que el oficio No. 1378, fue recibido el 21 de agosto de 2019.

Hasta la fecha, no se le ha comunicado a este despacho si se tomó nota o no del embargo de remanentes. Por lo que incluso se desconocen, las resultas de tal medida cautelar.

Ante este panorama, se retoma el contenido de la disposición aplicada. El Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, recoge lo siguiente:

“...3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento

tácito consagrada en el numeral 2º, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”. Véase que puede ser un expediente de cualquier naturaleza, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “en cualquiera de sus etapas”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “será de dos (2) años” (ord. b). Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “realiza”. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”; pauta sobre la que cabe anotar que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP) ...

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “a petición de parte o de oficio” y que no es necesario el “requerimiento previo”. Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1º del 317 para la otra forma de desistimiento...”¹

En el caso concreto, se dan sobradamente los presupuestos transcritos, dado que el proceso permaneció inactivo por más de dos años desde la última actuación, acaecida el 3 de junio de 2020, cuando se notificó por estado el auto que modificó la liquidación del crédito, por lo que de oficio se decretó el desistimiento tácito.

Como se observa, no hay norma que haya establecido excepciones en los procesos con embargo de remanentes, por lo que es aplicable el principio de interpretación, que dice que donde el legislador no distingue, no le es dado al intérprete distinguir. Por ende, mal podría el Juzgado, generar una excepción que de ninguna manera se deriva del contenido normativo que regula el desistimiento tácito.

Se aparta el Juzgado del argumento relativo a la violación de garantías como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la señora MERCEDES CABAL con la decisión de decretar el desistimiento tácito, debido a que su aplicación obedece al cumplimiento de los presupuestos legales y la ejecutante incluso pudo efectuar gestiones para no mantener

¹ STC152-2023.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00213-00
Demandante: MERCEDES CABAL
Demandado: MABEL CRISTINA OROZCO

paralizado el proceso y no lo hizo.

Aunque el recurrente sostiene que la demandada no tiene otros bienes que permitan obtener el pago de la obligación aquí ejecutada, tal planteamiento, no se demuestra, porque no se comprueban gestiones que permitan indagar el estado patrimonial y los bienes de la demandada.

Al revisar las medidas cautelares decretadas en este Juzgado, se ve que hay posibilidades que pudiéndose agotar, no se intentaron. Por citar unos ejemplos, se pudo solicitar embargo y retención de sumas de dinero en instituciones financieras o consultar el índice de propietarios para determinar si la demandada tiene inmuebles y no se hizo.

Ciertamente la demandante pudo estar esperando que le cubran el valor de su crédito con unos remanentes, que no tiene certeza si se van a generar y a poner a disposición, pero incurrió en desinterés y abandono del proceso al ni siquiera intentar otras medidas, encaminadas prontamente a resolver su situación, debiendo asumir las consecuencias de su inactividad.

Aunque el recurrente invocó una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, se observa que en el caso allí resuelto aunque contaba con embargo de remanentes, se presentaron peticiones encaminadas a establecer el estado de los procesos sobre los cuales recaía la cautela, en cambio en este caso, ni siquiera se ha informado hasta la fecha, si el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán tomó nota o no del embargo de remanentes decretado con destino al proceso 2018-232.

El Juzgado, además observa que la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo invocada con la providencia que se anexa a la reposición, establece una excepción, que como ya se sostuvo no existe en la ley y la decisión de la citada Corporación, no es precedente ni vertical ni horizontal vinculante² para nosotros.

Por ello, se despacha de forma desfavorable la reposición.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 1100 del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso, por las razones expuestas.

2.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² Corte Constitucional. Sentencia SU113/2018: “La jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abddda0aa21ca2e0e637bc995ae4a129bfe9da9cb012880ef740c03cdfa3a108**

Documento generado en 21/09/2023 09:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00066-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. Con NIT 900.768.933-8.
D/do. GERARDO ANDRÉS BARCO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.644.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2256

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00066-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. Con NIT 900.768.933-8.
D/do. GERARDO ANDRÉS BARCO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.644.

El apoderado de la parte demandante solicita se ordene diligencia de secuestro de bien inmueble con matrícula 120-86178, aduciendo que el mismo se encuentra debidamente embargado, sin embargo, en la foliatura procesal no se evidencia la inscripción de la medida cautelar con el debido certificado de tradición, ya que lo que la parte allega es la radicación de la solicitud del registro, mas no el certificado de tradición donde se evidencie la inscripción de la medida cautelar.

Con auto No. 624 del 31 de marzo de 2022, ya se había advertido la imposibilidad del secuestro por no contar con el certificado de tradición del bien.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de comisionar para secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-86178, de propiedad de GERARDO ANDRÉS BARCO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.644, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Instar a la parte ejecutante que aporte el certificado de tradición del bien en comento, lo cual también se le ordenó con auto No. 624 del 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723636a6f226a8c5660d9895909ae5b89d36d416d72c85404b77ebd77f7e8408**

Documento generado en 21/09/2023 09:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00259-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. NUBIA MARÍA MERA ZAPATA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2217

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00259-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. NUBIA MARÍA MERA ZAPATA

Procede el Despacho a decidir sobre la CESIÓN presentada por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de NUBIA MARÍA MERA ZAPATA.

En atención a los documentos allegados a este despacho no se acredita que ANA MARÍA MELO HURTADO tenga el carácter de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

No se aportó el certificado de existencia y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA; pero el Juzgado procedió a consultarlo y a agregarlo al expediente, y no consta ningún poder a favor de ANA MARÍA MELO HURTADO. Tampoco se aportó la escritura pública con nota de vigencia actualizada donde consten las facultades para suscribir la cesión.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

1. NEGAR la petición de CESIÓN DE CRÉDITO, por las razones expuestas anteriormente.
2. INSTAR a los interesados, que aporten documento que acredite la calidad de ANA MARÍA MELO HURTADO como apoderada general de CISA, con facultades para la cesión. Se advierte que de aportar el poder contenido en escritura pública, debe aportar nota de vigencia actualizada de dicha escritura y toda la documentación completa y actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a45d2e6dc35b1d5fdb51ce04adfbaa694ce3e844d0339c9d41d1fa6ca56d2b3**

Documento generado en 21/09/2023 09:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2260

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00290-00.

D/te.: SANDRA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.558.074

D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVÁEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 76.306.356

Se presentó poder conferido al Dr. JHON ALEJANDRO MUÑOZ LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.786.646 y T.P. No. 319.600 del C.S de la J., para actuar en favor de LEIDY ALEXANDRA NAVIA SÁNCHEZ, como heredera determinada de CLAUDIO NAVIA NARVÁEZ, teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012 y 5 de la Ley 2213/2022 y fue expresamente aceptado por el apoderado, se

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JHON ALEJANDRO MUÑOZ LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.786.646 y T.P. No. 319.600 del C.S de la J., para actuar en favor de LEIDY ALEXANDRA NAVIA SÁNCHEZ, como heredera determinada de CLAUDIO NAVIA NARVÁEZ, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d6ebd53b4370d2055c1cfb19045371f8f3d86ed0dcbd37f95700ac40be223a

Documento generado en 21/09/2023 09:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035900

D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con NIT N° 891100673-9

D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO TERMINACIÓN POR PAGO DE OFICIO

AUTO No. 2220

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035900

D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con NIT N° 891100673-9

D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma., de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a su modificación, teniendo en cuenta el auto 2670 del 1 de diciembre de 2022 por medio del cual, en su momento se modificó la liquidación de crédito presentada, se imputaron las costas procesales aprobadas y se tuvieron en cuenta abonos con corte al 30 de noviembre de 2022.

E igualmente en la tendrán en cuenta los abonos adicionales obrantes como títulos judiciales y que corresponden al 22 de diciembre de 2022, 24 de enero, 23 de febrero, 22 de marzo, 24 de abril y 24 mayo de 2023; con los cuales resulta EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo que, de oficio se debe terminar el presente proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con NIT No. 891100673-9, actuando a través de endosataria en procuración, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula No. 10.536.610, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por auto No. 2199 del 27 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Mediante auto No. 2200 de la misma fecha, se ordenó el embargo y retención del 30% de la mesada pensional, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-36859 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y el embargo y retención de las sumas de dinero, que posea el demandado en entidades bancarias¹.

El demandado fue notificado por correo electrónico del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones, por lo que, mediante auto No. 950 del 12 de mayo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó a pagar agencias en derecho al demandado.

Mediante auto No. 2670 del 1 de diciembre de 2022, el Despacho procedió a modificar y actualizar la liquidación de crédito presentada, incluyendo el valor de costas procesales en la misma, así como los abonos obrantes en calidad de títulos judiciales.

La parte demandante presenta nueva liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado y una vez transcurrido el término correspondiente procede el Juzgado a revisar para modificar la misma, imputando adicionalmente los títulos judiciales restantes.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, se procede a actualizar la liquidación del crédito e imputar el resto de abonos obrantes así:

CAPITAL:	\$	9.429.370,00			
Liquidación a		30-nov-2022		\$	4.448.540,74
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 9.429.370,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2022	22-dic-2022	22	2,93	\$	202.605,73
				Sub-Total	\$ 4.651.146,47
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 22/ 2022	\$ 821.755,00
				Sub-Total	\$ 3.829.391,47
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.829.391,47)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-dic-2022	31-dic-2022	9	2,93	\$	33.660,35

¹ BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA y BANCO POPULAR.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035900
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, persona jurídica
identificada con NIT N° 891100673-9
D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610.

01-ene-2023	24-ene-2023	24	3,04	\$	93.130,80
				Sub-Total	\$ 3.956.182,62
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 24/ 2023		\$	929.574,00
				Sub-Total	\$ 3.026.608,62
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 3.026.608,62)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-ene-2023	31-ene-2023	7	3,04	\$	21.468,74
01-feb-2023	23-feb-2023	23	3,16	\$	73.324,64
				Sub-Total	\$ 3.121.402,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		feb 23/ 2023		\$	929.574,00
				Sub-Total	\$ 2.191.828,00
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 2.191.828,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-feb-2023	28-feb-2023	5	3,16	\$	11.543,63
01-mar-2023	22-mar-2023	22	3,22	\$	51.756,37
				Sub-Total	\$ 2.255.128,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		mar 22/ 2023		\$	929.574,00
				Sub-Total	\$ 1.325.554,00
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 1.325.554,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-mar-2023	31-mar-2023	9	3,22	\$	12.804,85
01-abr-2023	24-abr-2023	24	3,27	\$	34.676,49
				Sub-Total	\$ 1.373.035,34
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		abr 24/ 2023		\$	929.574,00
				Sub-Total	\$ 443.461,34
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 443.461,34)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-abr-2023	30-abr-2023	6	3,27	\$	2.900,24
01-may-2023	24-may-2023	24	3,17	\$	11.246,18
				Sub-Total	\$ 457.607,76
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		may 24/ 2023		\$	929.574,00
				Sub-Total	-\$ 471.966,24
				TOTAL	-\$ 471.966,24

TOTAL: CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$471.966,24), A FAVOR DEL DEMANDADO.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035900

D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con NIT N° 891100673-9

D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610.

Verificado que con los depósitos constituidos se cubren el crédito y las costas aprobadas, quedando incluso un sobrante a favor del demandado, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO DE OFICIO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con NIT N° 891100673-9, en contra del señor RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósito Judiciales a la parte demandante hasta por el valor de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho con las costas aprobadas; los dineros sobrantes serán entregados a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 469180000662776 del 24 de mayo de 2023, para pagarse el valor de \$471.966,24, A FAVOR DEL DEMANDADO Y \$457.607,76 a favor de la demandante, la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA.

QUINTO: ENTREGAR AL DEMANDADO RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610, el producto de los demás depósitos constituidos sobrantes y que se llegaren a constituir a futuro.

SEXTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

SÉPTIMO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fe104e6e512fa754d03fc6548826383912548d78abd2e355c629f57bf79752**
Documento generado en 21/09/2023 09:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00536-00
D/te. COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP, identificada con NIT. 860.075.780-9.
D/do. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 1061701586

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00536-00
D/te. COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP, identificada con NIT. 860.075.780-9.
D/do. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 1061701586

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 1972 del 14 de agosto de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.856.938.00
NOTIFICACIONES	\$.0
TOTAL	\$1.856.938.00

TOTAL: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.856.938.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00536-00
D/te. COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP, identificada con
NIT. 860.075.780-9.
D/do. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 1061701586

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2226

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00536-00
D/te. COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP, identificada con NIT.
860.075.780-9.
D/do. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 1061701586

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a61cd1a1c56f02c4a38f09614439d5c0aaf9eb0369636d76d5075c5e175086**

Documento generado en 21/09/2023 09:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00554-00
D/te. OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA
D/do. MARÍA SANTOS MESA RANGEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2215

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00554-00
D/te. OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA
D/do. MARÍA SANTOS MESA RANGEL

El artículo 68 del Código General del Proceso, frente a la figura jurídica de sucesión procesal señala:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Al tenor de lo normado, la señora CRUZANA HERMOSA BONILLA, solicita se le reconozca como sucesora procesal de su hermano JESÚS ANTONIO HERMOSA BONILLA, quien fuera el cónyuge de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA.

Considerando que quien ha integrado la parte actora es PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA, se tiene que respecto a ella, la señora CRUZANA HERMOSA BONILLA, no tiene ninguna de las calidades indicadas en el inciso 1 del art. 68 del CGP.

El objeto de este proceso es recuperar el bien a favor de la masa sucesoral de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA y en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal y/o patrimonial, según corresponda, podrán reclamar los interesados como CRUZANA HERMOSA BONILLA, si estiman que el inmueble materia del debate, es un bien social y que por ende, pueden reclamar los deudos de JESÚS ANTONIO HERMOSA BONILLA.

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00554-00
D/te. OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA
D/do. MARÍA SANTOS MESA RANGEL

Respecto a OLEGARIO JIMENEZ YATE identificado con C.C. No. 93.152.390, no se tiene como sucesor procesal al no haber acreditado su parentesco con PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1.- No reconocer como sucesores procesales a CRUZANA HERMOSA BONILLA y a OLEGARIO JIMENEZ YATE, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb5684c023fb9453eb05c058017739c127fee52b76e4c9e5948308b1385a995**

Documento generado en 21/09/2023 09:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2235

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00461-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: GUILLERMO ALFONSO MEDINA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.610.950

Se presentó poder conferido a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012 y 5 de la Ley 2213/2022, se reconocerá personería.

Así mismo, se entiende revocado el poder conferido a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S. de la J., conforme el art. 76 del CGP.

RESUELVE:

- 1.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.
- 2.- Aceptar la revocación del poder conferido a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b561cbdbd96993ea35eb5f6b3b950aa0945648f3d798ed01ec13909542b425**

Documento generado en 21/09/2023 09:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00049-00
D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.726.960
D/do.: MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.928.775

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00049-00
D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.726.960
D/do.: MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.928.775

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 1914 del 8 de agosto de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$362.880.00
NOTIFICACIONES	\$.0
TOTAL	\$ 362.880.00

TOTAL: TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$362.880.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00049-00
D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.726.960
D/do.: MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.928.775

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2236

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00049-00
D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.
1.061.726.960
D/do.: MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No.
1.108.928.775

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251701bb2a83c4b8e08fbe0cf813e659b4a6bcdeecf59b0dddadbcc4e96a56b1**

Documento generado en 21/09/2023 09:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00065-00
D/te. RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.898
D/da. KAREN ELISABETH PANTOJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.921.283

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00065-00
D/te. RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.898
D/da. KAREN ELISABETH PANTOJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.921.283

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Cuarto de la parte resolutive del Auto N° 1915 del 8 de agosto de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.908.000.00
REGISTRO MEDIDA	\$63.500.00
TOTAL	\$1.971.500.00

TOTAL: UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.971.500.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00065-00
D/te. RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.898
D/da. KAREN ELISABETH PANTOJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.921.283

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2237

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00065-00
D/te. RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.898
D/da. KAREN ELISABETH PANTOJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.921.283

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dc54788b78e1b6cf28c990db4bc09a520eadea9c7cd8179343b0f6fae03e2b9

Documento generado en 21/09/2023 09:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2022-00175-00
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ con C.C. No. 1.061.783.816
D/do.: BERNARDO SÁNCHEZ PAME con C.C. No. 4.613.048
RAFAEL DÍAZ RENGIFO con C.C. No. 10.534.710

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2210

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2022-00175-00
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ con C.C. No. 1.061.783.816
D/do.: BERNARDO SÁNCHEZ PAME con C.C. No. 4.613.048
RAFAEL DÍAZ RENGIFO con C.C. No. 10.534.710

El 7 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora, solicitó se comisionara para la diligencia de entrega del inmueble. Pero en la fecha de radicación del memorial, aún no vencía el término de entrega voluntaria, considerando que la sentencia quedó ejecutoriada el 25 de agosto de 2023 y posterior a ello empezó a correr el término de entrega voluntaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la comisión solicitada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8ada99039f0836c394605127db93750361f99b8f229d0f206695676daa1bd3**

Documento generado en 21/09/2023 09:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00241-00
D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica
identificada con Nit N° 899.999.284-4
D/do: MAURICIO ALBERTO VALDES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.
4.613.352

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00241-00
D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica
identificada con Nit N° 899.999.284-4
D/do: MAURICIO ALBERTO VALDES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.
4.613.352.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 1873 del 3 de agosto de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.180.223.00
NOTIFICACIONES	\$33.000.00
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	\$45.400.00
TOTAL	\$2.258.623.00

TOTAL: DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS
M/CTE (\$2.258.623.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00241-00
D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica
identificada con Nit N° 899.999.284-4
D/do: MAURICIO ALBERTO VALDES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.
4.613.352

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2228

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo – Granita Real No. 2022-00241-00
D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica
identificada con Nit N° 899.999.284-4
D/do: MAURICIO ALBERTO VALDES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.
4.613.352.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8347a462baa857046a28ad77a0b608bf1fe709ae50239caa5f19b6badc5bd8ca

Documento generado en 21/09/2023 09:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular
No. 2022-00270-00
Ejecutante: OLMER ALEXÁNDER MONTILLA DELACRUZ
Ejecutado: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2258

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde proceder conforme lo indica el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada del avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-224182, presentado por la parte demandante y que obra en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-224182, el cual establece un valor de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$80.980.000), presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CARLOS ARTURO MOLINA ORDOÑEZ; por el término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase a Despacho el presente asunto con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca085a2448204f7ea70cc378a5997c675be89dea6e1f83e6e415e03b5982d102**

Documento generado en 21/09/2023 09:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2214

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022-0028100

D/te. YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO

D/do. HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE Y OTROS

Se le requirió a la parte actora para que notificara a los demandados identificados en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda; los demandados comparecieron, excepto LUIS FERNANDO CERÓN MORA y MARÍA FENID CÓRDOBA JIMÉNEZ.

El 12 de julio de 2023, se aportó por el demandante, el memorial de citación entregado para que los señores LUIS FERNANDO CERÓN MORA y MARÍA FENID CÓRDOBA JIMÉNEZ, comparecieran al Juzgado a notificarse, pero no se aporta una guía de la empresa de correos que permita corroborar en qué dirección se entregó la correspondencia.

Por ende, se precisa que si la parte actora, va a intentar la notificación en la dirección física debe cumplir con las formalidades del art. 291 del CGP, aportando copia cotejada y sellada de la comunicación entregada, sin que sea necesario entregar el traslado de la demanda. De no comparecer los citados, debe proseguir con la notificación por aviso, como indica el art. 292 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1.- Tener por no agotada la notificación en legal forma de LUIS FERNANDO CERÓN MORA y MARÍA FENID CÓRDOBA JIMÉNEZ, por lo expuesto.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que acredite en debida forma, las diligencias de notificación de LUIS FERNANDO CERÓN MORA y MARÍA FENID CÓRDOBA JIMÉNEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05818011ba1f4d8e27887255cd6864d88095273bf40c6bba55c00491c195c819**

Documento generado en 21/09/2023 09:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00352-00
D/te: ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.522.590.
D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.027.129.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 2012 del 17 de agosto de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 300.960.00
NOTIFICACIONES	\$28.200.0
TOTAL	\$329.160.00

TOTAL: TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$329.160.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2238

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00352-00
D/te: ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.522.590.
D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.027.129.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d43a70cc3211ef2245f50d5415bd65d8e145481147f4d710207e0897a7d9931**

Documento generado en 21/09/2023 09:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00355-00
D/te: FLORENTINO BOTINA
D/do: JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2406
Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00355-00
D/te: FLORENTINO BOTINA
D/do: JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA Y OTROS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 2209 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“3.2. Requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que en el término de 10 días, se pronuncie frente al oficio No. 2305 del 14 de diciembre de 2022, que el actor acreditó haber radicado con No. 20227601654062 el 14 de diciembre de 2022. Líbrese oficio comunicando el requerimiento, que debe ser radicado por la parte actora, a quien le corresponde gestionar la respuesta y garantizar su consecución, debiendo entregar además ante la Agencia, el oficio No. 2305 del 14 de diciembre de 2022, para facilitar la respuesta.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
SECRETARIO

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00355-00
D/te: FLORENTINO BOTINA
D/do: JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2407
Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores
ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00355-00
D/te: FLORENTINO BOTINA
D/do: JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA Y OTROS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 2209 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona urbana del municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-159914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 10 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
SECRETARIO

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00355-00
D/te: FLORENTINO BOTINA
D/do: JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2209

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00355-00
D/te: FLORENTINO BOTINA
D/do: JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA Y OTROS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición, pero en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza que se presentó por FLORENTINO BOTINA con la demanda, se encuentra que aún no se ha resuelto.

Para acreditar los supuestos del amparo de pobreza, basta con la afirmación bajo la gravedad de juramento de que no se cuenta con los recursos para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. (arts. 151 e inciso 2 del art. 152 del CGP)

Como el señor FLORENTINO BOTINA ya hizo la manifestación en esos términos, se accederá al amparo de pobreza, advirtiéndole que no se le nombrará un apoderado de oficio, porque él ya designó como apoderado al Dr. JOSÉ AURELIO MARTÍNEZ MACÍAS, como lo prevé el inciso 2 del art. 154 del CGP; por lo que los efectos del beneficio del amparo de pobreza en este caso son los siguientes:

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)*”

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00355-00
D/te: FLORENTINO BOTINA
D/do: JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA Y OTROS

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento.

Por conducto, de la parte actora, se insta y requiere para que comparezca a la diligencia de inspección judicial, el señor DIEGO JAVIER BOTINA LASSO quien consta hizo un levantamiento topográfico, aportado con la demanda y el topógrafo GABRIEL PANCHO, quien consta hizo un levantamiento topográfico para desnglobe aprotado con las contestaciones de la demanda.

En la misma fecha, se llevará a cabo la contradicción de la prueba, conforme el art. 228 del CGP; se le requiere a los señores DIEGO JAVIER BOTINA LASSO y GABRIEL PANCHO, para que aporten antes de la inspección judicial, las declaraciones e informaciones de que tratan los 10 numerales del art. 226 del CGP.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00355-00
D/te: FLORENTINO BOTINA
D/do: JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA Y OTROS

de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportadas con la demanda: poder especial; cédula del demandante; cédula y tarjeta profesional del apoderado de la parte actora; certificación del 22 de diciembre de 2020, emitida por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Pamba; certificado catastral especial, certificado especial de pertenencia y certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-159914; 1 página donde se lee citación a audiencia pública de la Inspección Primera Urbana de Policía – radicación 20221200194121; oficio de fecha 10 de junio de 2021, emitido por Casa de Justicia, requiriendo protección policiva para FLORENTINO BOTINA; captura de pantalla de remisión de querella por perturbación a la posesión a la Inspección de Policía de Popayán; levantamiento topográfico; escrito de derecho de petición dirigido a la Compañía Energética de Occidente; recibos del servicio de energía; constancia suscrita por quienes se identifican como residentes del Barrio La Pamba de julio de 2021; documento de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por JORGE ALEXÁNDER RIASCOS DAZA; respuesta de la Compañía Energética de Occidente, dirigida al actor de fecha 22-02-2022; acta de sentencia del 10 de mayo de 2022; acta de audiencia pública del 21 de abril de 2022; constancia de que se declara fracasada conciliación del 25 de noviembre de 2021; auto que concede impugnación de sentencia de tutela del 21 de septiembre de 2022 y oficios que comunican tal determinación; escritura pública No. 2741 del 14 de julio de 2022; recibos y facturas de materiales y cilindros de gas; recibo de gas domiciliario; solicitud de amparo por perturbación a la posesión con recibido del 23/12/2021; sentencia de tutela No. 158 del 15 de septiembre de 2022; fotografías.
- 1.2. En la demanda se relacionan como pruebas videos, audios y fotos, pero al revisar el expediente se percata el Juzgado, no aparecen y se verifica que se adjuntaron con la demanda, pero no abren los archivos, porque se habilitó la posibilidad de descarga sólo de forma temporal. En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que si a bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, aporte los documentos, que al radicar al demanda se adjuntaron así y ya no abren:

DDA Declarativa Pertenencia **FLORENTINO BOTINA** Vs JACQUELINE YANED PERAFAN **BOTINA** y OTROS. 2022-00355

SEBASTIAN VALVERDE VIDAL

Oficina Judicial –
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán

De: jose martinez <josemartin.z@hotmail.com>
Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 4:05 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DDA Declarativa Pertenencia **FLORENTINO BOTINA** Vs JACQUELINE YANED PERAFAN **BOTINA** y OTROS.

Señor(a):
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE -REPARTO
POPAYÁN

Ref: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA, Por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio.
De: **FLORENTINO BOTINA**.
Contra: JACQUELINE YANED PERAFAN **BOTINA** y OTROS, y PERSONAS INDETERMINADAS.
Citado: JOSE ARLEN MONTOYA CAMPUZANO.
M.I. N°: 120- 159914.

Respetuosamente adjunto:
Demanda: 2 folios
Solicitud AMPARO DE POBREZA: 1 folio
Anexos: 91 folios + 8 videos + 1 audio= 100 folios
TOTAL: 110 folios.

1fl Audio Confesión Jacqueline Floro 2021-06-16 at 7.35.32 PM.mp4

1fl 20211214 Acta de la Audiencia.mp4

DDA Declarativa Pertenencia **FLORENTINO BOTINA** Vs JACQUELINE YANED PERAFAN **BOTINA** y OTROS. 2022-00355

Respetuosamente adjunto:
Demanda: 9 folios
Solicitud AMPARO DE POBREZA: 1 folio
Anexos: 91 folios + 8 videos + 1 audio= 100 folios
TOTAL: 110 folios.

1fl Audio Confesión Jacqueline Floro 2021-06-16 at 7.35.32 PM.mp4

Vid-20211014-Antes de la Perturbación.mp4

Vid-20211210-Arlen dice a vecino q va abrir Servidumbre.mp4

Vid-20211210-Arlen quita y daña matas sembradas por Florentino.mp4

Vid-20211210-Arlen tumbando el Cerco.mp4

Vid-20211210-Arlen tumbando los arboles.mp4

Vid-20211210-Arlen y Jacqelin derribando Latas y Techo.mp4

Vid-20211210-Arlen y Yacqueline tumbando cerco.mp4

Vid-20211210-Florentino filma y narra momento de los Daños.mp4

Atentamente,
JOSE AURELIO MARTINEZ MACIAS, abogado apoderado Demandante.

- 1.3. No se decreta el testimonio de JOSÉ IGNACIO ROMERO porque no se enuncia de manera concreta los hechos objeto de prueba (inciso 1 art. 212 CGP) y ni siquiera de la demanda, se puede extraer que tenga relación y conocimiento de un hecho concreto. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, señaló en STC14026-2022: *“Así se desprende del artículo 212 del C.G.P, en armonía con los preceptos 212 y 220 del mismo estatuto. De acuerdo con el primero ellos, “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”...*” No señalar concretamente el objeto de la prueba, viola el derecho de contradicción porque la contraparte desconoce qué se intenta probar para en caso tal oponerse e impide establecer su pertinencia como requisito previo al decreto de la prueba.
- 1.4. Se decreta el testimonio de FANNY MARTINEZ y SANDRA MILENA BOTINA RAMOS, porque aunque no se indica de forma expresa el objeto concreto de la prueba, se extrae de su mención en los hechos de la demanda y documentos aportados con ella, por lo que deberán comparecer por conducto de la parte actora.

2. PARTE DEMANDADA

De JACQUELINE YANED PERAFÁN BOTINA, LESBIA DOLORES CAMPUZANO DE MONTOYA, ADRIAN JOSÉ CERÓN BARCO

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportadas con la contestación de la demanda: documentos de acreditación del doctor Jhon Harold Montealegre Vargas; recibos de la Compañía Energética de Occidente; oficio No. 470, solicitud de protección policiva a JACQUELINE YANED PERAFÁN BOTINA; oficio No. 466 del 16 de diciembre de 2021, de Casa de Justicia; certificación de residencia del 7 de diciembre de 2021 y oficio de la misma fecha de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Pamba; escritura pública No. 2741 del 14 de julio de 2022; fotos; certificado de tradición de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 120-85865 y 120-159914; captura de pantalla de registro de Alcanos de Colombia; historia de matrícula del Acueducto y Alcantarillado de Popayán; constancia de solicitud verbal de CEO del 26-05-2022; contratos de promesa de compraventa del 28 de septiembre de 2021 y 5 de diciembre de 2011; contrato de obra del 1 de noviembre de 2018; recibo impuesto predial 2021, 2022 del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-159914; recibos y facturas de materiales; contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 13 de junio de

2019, 13 de junio de 2016, 13 de junio de 2018; escritura pública No. 4193 del 5 de noviembre de 2015; contrato de compraventa de derechos de cuota del 27 de mayo de 2022; cotización de servicios, orden de trabajo de medidores y acta de visita de Acueducto y Alcantarillado de Popayán; formatos de instalación de servicio gas domiciliarios y certificación de suscriptor del 14 de junio de 2022; oficios de Alcanos de Colombia del 13 de agosto de 2021 y 2 de diciembre de 2022; petición dirigida a ALCANOS del 11 de noviembre de 2022; paz y salvo impuesto predial; levantamiento topográfico para desenglobe; historia clínica y cédula de TERESA BOTINA DE PERAFÁN; recibo del 13 de octubre de 2015; escritura pública No. 4193 del 5 de noviembre de 2015.

- 2.2. Se decreta el testimonio de JOSÉ ARLEN MONTOYA CAMPUZANO, HÉCTOR MESA JARAMILLO, SILVIO FERNANDO LEDEZMA, ALEXÁNDER JALBINO, JAIME LUIS PARDO y JOSÉ GUILLERMO BOTINA, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la parte demandada, a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P., para que declaren en los términos indicados en las contestaciones de la demanda. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección de los demandados y de común acuerdo.

El apoderado de la parte actora se opuso a los testimonios de HÉCTOR MESA JARAMILLO, SILVIO FERNANDO LEDEZMA y ALEXANDER JALBINO, aduciendo conflictos por estar parcializados, pero ello sólo se tendrá en cuenta al valorar la prueba y de ninguna manera impide su práctica al tenor del art. 211 del CGP.

- 2.3. Se decreta el testimonio de MAURICIO GENDRY BURBANO, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto de los apoderados de JACQUELINE YANED PERAFÁN BOTINA y LESBIA DOLORES CAMPUZANO DE MONTOYA -quienes pidieron la prueba-, a la audiencia fijada en este auto, para que declare en los términos indicados en las contestaciones de la demanda y se decreta en tanto va a referir hechos diversos a los de los testigos relacionados en el numeral 2.2.

De KELLY JOHANA MESA SALGADO, CAREN YELIZA ROJAS, MARÍA ELIZABETH MESA JARAMILLO

- 2.4. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportadas con la contestación de la demanda: cuadro de áreas; escritura pública No. 4193 del 5 de noviembre de 2015; certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-159914; poderes especiales; documentos de identificación de las demandadas y del apoderado; levantamiento topográfico para desenglobe; promesa de compraventa del 28 de noviembre de 2012; cédula y título de formación del topógrafo.
- 2.5. No solicitaron la práctica de pruebas.

Del curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS.

- 2.6. No allegó pruebas, ni solicitó su práctica.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona urbana del municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-159914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00355-00
D/te: FLORENTINO BOTINA
D/do: JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA Y OTROS

Se concede el término improrrogable de 10 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

3.2. Requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que en el término de 10 días, se pronuncie frente al oficio No. 2305 del 14 de diciembre de 2022, que el actor acreditó haber radicado con No. 20227601654062 el 14 de diciembre de 2022. Líbrese oficio comunicando el requerimiento, que debe ser radicado por la parte actora, a quien le corresponde gestionar la respuesta y garantizar su consecución, debiendo entregar además ante la Agencia, el oficio No. 2305 del 14 de diciembre de 2022, para facilitar la respuesta.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor FLORENTINO BOTINA, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f557416cecc21f962e5087fdb80cfef60daf09ea7b0f4e06ec5ace955e0219
Documento generado en 21/09/2023 09:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2266

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo - conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real- No. 2022-00370-00
D/te.: BANCO DAVIVIENDA, persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7.
D/do: CARLOS ALBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.736.042

EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, mediante oficio No. 3413 del 22 de agosto de 2023, solicitó el embargo de remanentes en el proceso de la referencia que se adelanta en esta Judicatura y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, se acogerá lo solicitado¹.

Por lo antes señalado, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA a partir de la fecha del embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el remanente del producto del remate de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a CARLOS ALBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.736.042, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

1 **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e71a06646e04917123f1aff80764ad2edc1716087779941320b6ca47ae7851**

Documento generado en 21/09/2023 09:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00384 –00

D/te: BANCO W S.A, persona jurídica identificada con NIT 900.378.212-2.

D/do: JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.265 y MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2247

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00384 –00

D/te: BANCO W S.A, persona jurídica identificada con NIT 900.378.212-2.

D/do: JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.265 y MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452.

La parte demandante allega soporte de haber agotado tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso a la señora MARIA SATURIA REALPE MONTILLA., con lo cual, pudiera el Despacho continuar con las etapas procesales subsiguientes en el asunto de la referencia, pues el otro demandado JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, ya fue notificado en debida forma conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Pero, en cuanto a la notificación de la señora MARIA SATURIA, es de hacer las siguientes observaciones:

Teniendo en cuenta que no fue posible agotar la notificación de dicha demandada a la cuenta de correo electrónico (na@gmail.com), ya que, tal como lo certifica la empresa de correo certificado, la cuenta de destino no existe, se debe proceder conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P., a realizar la notificación a la dirección física registrada en la demanda, cual es: Cra 2 No. 12-28 Barrio Hernando Lora de Popayán.

Según soporte allegado al expediente, la parte actora aduce haber agotado la citación a notificación personal de que trata el artículo 291 C.G.P, remitiendo al Despacho en un solo folio la constancia o recibo expedido por la entidad Servientrega, donde se aduce que a la dirección arriba mencionada y con destino a la señora MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, se entregó un “comunicado”. No obstante, e incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 en cita, NO se aporta copia debidamente cotejada del comunicado de citación entregado, y, al no tener certeza de cuál fue el documento que se entregó, NO es posible tener por agotada esta citación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00384 –00

D/te: BANCO W S.A, persona jurídica identificada con NIT 900.378.212-2.

D/do: JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.265 y MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452.

Y, conforme lo anterior, si no se ha agotado previamente y en debida forma la citación a notificación (art. 291 C.G.P) es improcedente que se agote la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante allegar el soporte que acredite haber agotado en debida forma la citación a notificación personal de la demanda a la señora MARIA SATURIA REALPE MONTILLA y, una vez esto, ya proceder con la notificación por aviso, el que debe contener los requisitos señaladas en la norma (artículo 292 C.G.P.)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación a MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31dcfe055027b8aa20856d9e8e703d3e2789259db777fdf0641e9a5e8bf631b**

Documento generado en 21/09/2023 09:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Proceso: Declaración de pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00406-00
Demandante: ALBA MARÍA FIGUEROA FLOR
Demandado: MARCELA OLANO DE BERMUDEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2211

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00406-00
Demandante: ALBA MARÍA FIGUEROA FLOR
Demandado: MARCELA OLANO DE BERMUDEZ Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 2097 del 31 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó a la parte actora, subsanar la valla en lo atinente a la identificación del bien a prescribir, so pena de decretar el desistimiento tácito.

EL RECURSO INTERPUESTO

Expuso que las prescripciones del art. 31 del Decreto 960 de 1970, que invoca el despacho, no son aplicables al proceso. Que el Código General del Proceso es una norma posterior, de superior jerarquía la cual no se puede complementar o interpretar con otras normas. Adujo que según concepto de la Superintendencia de Notariado y Registro los bienes se identifican con matrícula inmobiliaria y código catastral.

A su juicio, cada despacho no puede concebir a su arbitrio las normas y sorprender con interpretaciones cambiantes, que llevan a cada juzgado a tener un procedimiento propio.

Sostuvo que el modelo de valla utilizado para cumplir el art. 375 del CGP, se ha utilizado en otros procesos que han culminado con éxito en otros juzgados.

Solicitó revocar el auto materia del recurso, para en su lugar disponer su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, lo cual es innecesario en este asunto, porque no se ha trabado la litis.

CONSIDERACIONES

Se advierte que el art. 375, en su numeral 7, literal g), del CGP, indica que en la valla debe incluirse la identificación del predio. La noción identificación del predio, acude el Juzgado a definirla con base en el art. 30 del Decreto 960 de 1970, en un ejercicio válido de interpretación sistemática.

La Corte Constitucional en sentencia C-649/2001, definió que:

Proceso: Declaración de pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00406-00
Demandante: ALBA MARÍA FIGUEROA FLOR
Demandado: MARCELA OLANO DE BERMUDEZ Y OTROS

“La interpretación sistemática es la lectura de la norma que se quiere interpretar, en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento en el cual aquella está inserta...”

Por ende el Juzgado, está acudiendo para determinar el sentido de la noción “identificación del predio” a una norma que es parte del ordenamiento jurídico colombiano.

Y dicha norma, es plenamente armónica con el mismo Código General del Proceso, que propone el recurrente se le aplique en estricto sentido y sin acudir a otra norma.

Pues bien, al tenor literal del art. 83 del Código General del Proceso, no cabe duda, que ya el legislador ofrece una manera de identificar los bienes, *“..por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen... Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región...”*

Entonces, como el Juez no tiene una norma que le diga textualmente a qué corresponde la identificación de un bien, contenida en el art. 375, numeral 7, literal g), del CGP, puede acudir a normas que establezcan cómo comprender la noción e incluso el Código General del Proceso, requiere para predios rurales como los que aquí se pretende prescribir, la precisión de linderos, lógicamente es necesario que diga dónde se ubican (municipio, vereda etc.) y dado que pertenecen a un predio de mayor extensión es necesario conocer la porción del bien a prescribir por cada uno de los actores.

Es que en este caso, son varios actores y cada uno pretende al parecer una parte de un predio de mayor extensión.

Luego entonces, si la valla se realiza para darle publicidad al asunto, cómo se enteran los terceros sobre qué parte del bien recae el proceso de pertenencia si no se identifica con claridad.

Y es que de la simple lectura de las vallas confeccionadas para cada uno de los demandantes, se concluiría que todos van a prescribir exactamente el mismo bien, lo cual se infiere no es tal. Porque por ello, cada uno precisa como rasgo de diferenciación, los linderos y extensión. Incluso al leer las vallas, se puede llegar al convencimiento que pretenden la totalidad del bien de mayor extensión.

Ahora, acerca del argumento de que otros Juzgados hayan admitido el modelo de valla, se precisa que sus determinaciones no constituyen precedente vinculante y obligatorio para este Juzgado, que puede en virtud de la autonomía judicial formar un criterio sustentado como el que está exponiendo en esta ocasión y lo ha venido reiterando en otros negocios de la misma clase.

Así lo que dispuso el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, a la luz de la sentencia SU113 de 2018, no es precedente horizontal, ni vertical para este despacho¹.

Al interpretar existe un margen de discrecionalidad, que se viene ejerciendo dentro de unos límites razonables en este caso, porque se viene invocando la normatividad para sostener la

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU113 de 2018. *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”.*

Proceso: Declaración de pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00406-00
Demandante: ALBA MARÍA FIGUEROA FLOR
Demandado: MARCELA OLANO DE BERMUDEZ Y OTROS

posición esgrimida.

Sobre la información que el recurrente trae a colación, proveniente de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, seguramente constituye un insumo de orientación a los usuarios, pero no tiene el carácter de directriz encaminada a definir en el caso específico, a qué corresponde la identificación del predio que se debe hacer en la valla en procesos de pertenencia.

Así, que se mantiene la posición del despacho, de que se requiere se complementen las vallas, precisando lugar de ubicación, linderos y extensión.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 2097 del 31 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó a la parte actora, subsanar la valla en lo atinente a la identificación del bien a prescribir, so pena de decretar el desistimiento tácito, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00974542753eb58aa16b758db6631ed846213da50ade9f125a0ea5503bcfd7a3

Documento generado en 21/09/2023 09:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00449-00
D/te.: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8
D/do.: JORGE ELVIO MUÑOZ MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.697.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00449-00
D/te.: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8
D/do.: JORGE ELVIO MUÑOZ MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.697.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 1874 3 de agosto de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.603.786.00
NOTIFICACIONES	\$0
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	\$45.400.00
TOTAL	\$1.649.186.00

TOTAL: UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.649.186.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00449-00
D/te.: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8
D/do.: JORGE ELVIO MUÑOZ MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.697.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2229

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00449-00
D/te.: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8
D/do.: JORGE ELVIO MUÑOZ MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.697.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98241f2125e47c070cad061528964e53804b91ee3ce64873e114c26b8368dfca**

Documento generado en 21/09/2023 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00461-00.
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica
identificada con Nit: 899999284-4.
D/do: GUILLERMO ALFONSO MEDINA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No.
4.610.950

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00461-00.
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica
identificada con Nit: 899999284-4.
D/do: GUILLERMO ALFONSO MEDINA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No.
4.610.950

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 1913 del 8 de agosto de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 404.253.00
NOTIFICACIONES	\$33.400.0
TOTAL	\$437.653.00

TOTAL: CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$437.653.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00461-00.
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica
identificada con Nit: 899999284-4.
D/do: GUILLERMO ALFONSO MEDINA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No.
4.610.950

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2234

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00461-00.
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica
identificada con Nit: 899999284-4.
D/do: GUILLERMO ALFONSO MEDINA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No.
4.610.950

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51570cd7e0d867187a00c14405d72d542a7a9902ad06c653cff339b5308d7b28**

Documento generado en 21/09/2023 09:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00067- 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA,
persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3
D/da: ANYELA MARIA LEON JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.449.077 y
MAURICIO QUINTERO LUBO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.484.826

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00067- 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA,
persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3
D/da: ANYELA MARIA LEON JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.449.077 y
MAURICIO QUINTERO LUBO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.484.826.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 1893 del 3 de agosto de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$535.862.00
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$ 535.862.00

TOTAL: QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$535.862.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00067- 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA,
persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3
D/da: ANYELA MARIA LEON JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.449.077 y
MAURICIO QUINTERO LUBO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.484.826

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2239

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00067- 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA,
persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3
D/da: ANYELA MARIA LEON JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.449.077 y
MAURICIO QUINTERO LUBO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.484.826

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b82d979c69ea8586d3e9f86eab2e2cf316637226575de0be2753ea54749c3d6**

Documento generado en 21/09/2023 09:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2255

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00020-00
D/te. EDITORA SEA GROUP SAS. Con NIT 901.345.293-0
D/do. JOSÉ ALBERTO CABRERA SANDOVAL con cédula de ciudadanía No. 1.107.530.504

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Valor total: \$ 2,560,154

Código de verificación: **18f4a1ff87710bcc90ef6111f854c9a14585415f4f9490942416eb088b34bc62**

Documento generado en 21/09/2023 09:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00135-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.520.179.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00135-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.520.179.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 1949 del 14 de agosto de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.677.157.00
NOTIFICACIONES	\$ 8.000.0
TOTAL	\$ 1.685.157.00

TOTAL: UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.685.157.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00135-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.520.179.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2241

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00135-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.520.179.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1001701841952b2eb4e0b4fade415888e7ac834c55b30dd3b2f9f3735881816**

Documento generado en 21/09/2023 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00153-00.
D/te: MARIA ELENA ROSADA GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.098.
D/do: CRISTIAN HERRERA CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.758.835.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00153-00.
D/te: MARIA ELENA ROSADA GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.098.
D/do: CRISTIAN HERRERA CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.758.835.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 2103 del 31 de agosto de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 318.000.00
NOTIFICACIONES	\$.0
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	\$45.400.00
TOTAL	\$ 363.400.00

TOTAL: TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 363.400.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00153-00.
D/te: MARIA ELENA ROSADA GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.098.
D/do: CRISTIAN HERRERA CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.758.835.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2242

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00153-00.
D/te: MARIA ELENA ROSADA GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.098.
D/do: CRISTIAN HERRERA CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.758.835.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8042587a0ceff090831d0da03ca88404f3af585aed6888f694a7be3aaf111bad

Documento generado en 21/09/2023 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00167-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.220.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00167-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.220.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 1954 del 14 de agosto de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.415.639.00
NOTIFICACIONES	\$8.000.0
TOTAL	\$1.423.639.00

TOTAL: UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS
M/CTE (\$ 1.423.639.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00167-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.220.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2240

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00167-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.220.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73023e2120a764bd414c79da8faf4216b87636a62a183078bb9dccbada587f1a8**

Documento generado en 21/09/2023 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00237-00
D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, identificado con NIT No 901080742-7.
D/do: MELVA MARIA TAMAYO DE ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.597.705.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2221

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00237-00
D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, identificado con NIT No 901080742-7.
D/do: MELVA MARIA TAMAYO DE ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.597.705.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, satisface los requerimientos que se plantearon en auto N° 2038 del 22 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2038 del 22 de agosto de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial de subsanación, el cual satisface parcialmente de los requerimientos planteados en dicha providencia, ya que, respecto del requerimiento, que hace referencia a;

- “ (...) No aporta constancia actualizada que dé cuenta de que a la fecha de otorgamiento del poder o expedición de la certificación que es título ejecutivo, la señora ANADIELA DIAZ GUTIERREZ, esté fungiendo como administradora del Condominio Torres de Milano (numeral 2 art. 84 CGP). Puede aportar una certificación que al menos no supere los 3 meses anteriores a la radicación de la demanda. La Alcaldía de la ciudad, es quien certifica y da fe, de quién es el actual administrador, porque el acto administrativo, que reconoce esa calidad, pudo ser revocado o se pudo haber expedido un nuevo acto.”.

El apoderado demandante allegó copia de solicitud de certificación de representación legal elevada ante la Alcaldía Municipal de Popayán, aduciendo que, el trámite para

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00237-00

D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, identificado con NIT No 901080742-7.

D/do: MELVA MARIA TAMAYO DE ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.597.705.

obtener el documento es totalmente ineficiente, por lo que, dice es imposible obtener documento que subsane lo antes indicado antes de 30 días.

No obstante, es claro para el Despacho que, dentro del término otorgado no se subsanó en debida forma, aportando constancia actualizada en los términos ordenados, y que la simple solicitud de tal documento, no atiende el requerimiento realizado. En tanto el documento debió aportarse con la demanda y no radicar esta, para luego proceder a intentar conseguirlo.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 2038 del 22 de agosto de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderado judicial por el CONDOMINIO TORRES DE MILANO, identificado con NIT No 901080742-7, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51afbb640fbf63466c8c0e31d5bcff043578d461b3b41dfe07ca4fb7035b952f**

Documento generado en 21/09/2023 09:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00275– 00
D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con Nit No 890.304.581-2.
D/do: MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2251

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00275– 00
D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con Nit No 890.304.581-2.
D/do: MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con Nit No 890.304.581-2, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda un pagaré por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000) MCTE, suma pactada a 32 cuotas mensuales desde el 20 de abril de 2021 al 20 de noviembre de 2023, sobre la cual se entró en mora el pasado 21 de febrero de 2023. Obligación a favor de La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con Nit No 890.304.581-2 y a cargo de MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00275– 00

D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con Nit No 890.304.581-2.

D/do: MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con Nit No 890.304.581-2, y en contra de MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$292.971.00), por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota vencida el 20 de febrero de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de febrero de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$52.235.00) por concepto de intereses de plazo, liquidados al 19.80% y causados entre el 21 de enero de 2023 al 20 de febrero de 2023.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$297.981.00), por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota vencida el 20 de marzo de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de marzo de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$47.400.00), por concepto de intereses de plazo, liquidados al 19.80% y causados entre el 21 de febrero de 2023 al 20 de marzo de 2023.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$303.076.00), por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota vencida el 20 de abril de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de abril de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

3.1. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$42.484.00), por concepto de intereses de plazo, liquidados al 19.80% y causados entre el 21 de marzo de 2023 al 20 de abril de 2023.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00275– 00

D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con Nit No 890.304.581-2.

D/do: MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$308.259.00), por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota vencida el 20 de mayo de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de mayo de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

4.1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$37.483.00), por concepto de intereses de plazo, liquidados al 19.80% y causados entre el 21 de abril de 2023 al 20 de mayo de 2023.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$313.531.00), por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota vencida el 20 de junio de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de junio de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

5.1. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$32.396.00), por concepto de intereses de plazo, liquidados al 19.80% y causados entre el 21 de mayo de 2023 al 20 de junio de 2023.

6.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$318.891.00), por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota vencida el 20 de julio de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de julio de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

6.1. Por la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$27.224.00) por concepto de intereses de plazo, liquidados al 19.80% y causados entre el 21 de junio de 2023 al 20 de julio de 2023.

7. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.331.022.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda (04 de agosto de 2023) y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00275– 00

D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con Nit No 890.304.581-2.

D/do: MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.043 y ALEX FABIAN DIAZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.600.050.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: AUTORIZAR como dependiente judicial a la abogada LUISA FERNANDA YANTEN FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.672.125 de Palmira y T.P.No 362.876 del C. S. de la J.

CUARTO: RECONOCER personaría adjetiva a la abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No 30.722.432 y T.P. No 59.974 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa8ee966e3060f280b02cc8b97bac25b109470dfa967cc08b26185eb0f46965**

Documento generado en 21/09/2023 09:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00277-00
D/te: URBANIZACIÓN VILLA MERCEDES I ETAPA, identificada con NIT No 800004224-3.
D/do: BLANCA LIBIA OROZCO DE GARCES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.182.152.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2253

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00277-00
D/te: URBANIZACIÓN VILLA MERCEDES I ETAPA, identificada con NIT No 800004224-3.
D/do: BLANCA LIBIA OROZCO DE GARCES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.182.152.

ASUNTO A TRATAR

La URBANIZACIÓN VILLA MERCEDES I ETAPA identificada con NIT No 800004224-3, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de BLANCA LIBIA OROZCO DE GARCES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.182.152, como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda certificación de expensas comunes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-36000.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder especial debe estar claramente identificada la labor encomendada (inciso 1 art. 74 CGP); revisado el poder que se allega no se indica con base en qué título ejecutivo y a razón de qué se autoriza incoar la demanda.
- No aporta constancia actualizada que dé cuenta de que a la fecha de otorgamiento del poder o expedición de la certificación que es título ejecutivo, la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA JIMENEZ, esté fungiendo como administradora de la Urbanización Villa Mercedes I etapa (numeral 2 art. 84 CGP). Puede aportar una certificación que al menos no supere los 3 meses anteriores a la radicación de la demanda. La Alcaldía de la ciudad, es quien certifica y da fe, de quien es el actual administrador, porque el acto administrativo, que reconoce esa calidad, pudo ser revocado o se pudo haber expedido un nuevo acto. El acto aportado data de mayo de 2022, es decir fue expedido hace más de un año.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00277-00
D/te: URBANIZACIÓN VILLA MERCEDES I ETAPA, identificada con NIT No 800004224-3.
D/do: BLANCA LIBIA OROZCO DE GARCES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.182.152.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta en contra de BLANCA LIBIA OROZCO DE GARCES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.182.152, por parte de la URBANIZACIÓN VILLA MERCEDES I ETAPA, identificada con NIT No 800004224-3.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246bbc75f93162d8f052a8a5ae46e3928279e5f76969b603db9bc3f5fc645e06**

Documento generado en 21/09/2023 09:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00281- 00
D/te.: JHON JAIRO GARCIA VELASQUEZ identificado con cédula No 70.902.183
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA VEGA TRUJILLO identificada con cédula No 25.284.206

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2222

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00281- 00
D/te.: JHON JAIRO GARCIA VELASQUEZ identificado con cédula No 70.902.183
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA VEGA TRUJILLO identificada con cédula No 25.284.206

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 2059 del 24 de agosto de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 25 de agosto de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia, incoada por JHON JAIRO GARCIA VELASQUEZ identificado con cédula No 70.902.183, en contra de HEREDEROS

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00281- 00
D/te.: JHON JAIRO GARCIA VELASQUEZ identificado con cédula No 70.902.183
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA VEGA TRUJILLO identificada con
cédula No 25.284.206
INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA VEGA TRUJILLO identificada con cédula No
25.284.206, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa
anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda5f8a24b3f2e22b34ebd0d6abd4659cb85d768b3de0b84c302c04e615760c2**

Documento generado en 21/09/2023 09:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00282-00
D/te: RIGOBERTO LUIS TAFUR SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 19.463.912
D/do: PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2223

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00282-00
D/te: RIGOBERTO LUIS TAFUR SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 19.463.912
D/do: PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 2060 del 24 de agosto de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 25 de agosto de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia, incoada por RIGOBERTO LUIS TAFUR SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 19.463.912, en contra de

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00282-00

D/te: RIGOBERTO LUIS TAFUR SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 19.463.912

D/do: PERSONAS INDETERMINADAS

PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6622a02ec04b1b0e5e832ec4ec19932ef59c4f8cec748fc98392d79973ba54c4**

Documento generado en 21/09/2023 09:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso responsabilidad civil contractual No 2023-00288-00
D/te: JEINT CATUCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.069
D/do: MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ identificado con cédula No 76.215.015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2225

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso responsabilidad civil contractual No 2023-00288-00
D/te: JEINT CATUCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.069
D/do: MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ identificado con cédula No 76.215.015

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No 2065 del 24 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 2065 del 24 de agosto de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza una serie de pronunciamientos frente a los requerimientos planteados en dicha providencia, así se satisfacen parte de los requerimientos, no obstante se analiza un aspecto;;

- El apoderado de la demandante no acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, a saber;

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial

Ref. Proceso responsabilidad civil contractual No 2023-00288-00
D/te: JEINT CATUCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.069
D/do: MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ identificado con cédula No 76.215.015

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos(...)"

La parte actora justifica que como la notificación se hará conforme lo establecido en los arts. 291, 292 y 293 del CGP, no es procedente la notificación de que trata la Ley 2213/2022.

Al respecto, hay dos formas de notificar, como dice el CGP en el art. 291 y siguientes o conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022. Pero escoger una de esas formas de notificación, de ninguna manera releva de cumplir con el requisito de la demanda que requirió subsanar el Juzgado, con base en la norma previamente transcrita.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No 2065 del 24 de agosto de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil contractual, presentada a través de apoderado judicial por JEINT CATUCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.069, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3034a50b6a8041d69afc0c89face2ace78a87c27cce8fe8208ca519318a2f**

Documento generado en 21/09/2023 09:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Demanda Declaración de Prescripción Extintiva de Hipoteca No. 2023-00306-00
Dte.: ALVARO MIGUEL LOPEZ DORADO identificado con cédula No 4.604.280
Ddo.: CREAM PAIS S.A. identificada con Nit 800.221.624-6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2243

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Demanda Declaración de Prescripción Extintiva de Hipoteca No. 2023-00306-00
Dte.: ALVARO MIGUEL LOPEZ DORADO identificado con cédula No 4.604.280
Ddo.: CREAM PAIS S.A. identificada con Nit 800.221.624-6

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda declarativa de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder anexo conferido al abogado EDWIN BOLAÑOS PANTOJA, no presenta sello de autenticación, y si bien, pudiera prescindirse de dicha carga, la presunción de autenticidad aplica para los poderes remitidos únicamente mediante mensaje de datos, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Luego de haber radicado la demanda, se adjuntó poder enviado desde un correo que pertenece a PAULA ANDREA LÓPEZ RIVERA, por lo que evidentemente el poder, no lo confiere el demandante, siendo necesario para determinar la trazabilidad y autenticidad del poder por mensaje de datos que se remita desde un correo electrónico personal del poderdante.

El poder tampoco cumple con los requisitos del inciso 1 del art. 74 del CGP, en la medida que no se determina la labor encomendada, dado que dice es para un proceso judicial declarativo de prescripción extintiva por vía de acción, sin precisar sobre qué acto versa la extinción.

De esta manera, debe aportar poder especial, complementando los datos del acto objeto de extinción, el cual debe ser autenticado o enviarse desde un correo electrónico de titularidad del demandante.

- Aporta como direcciones electrónicas del demandado notificacionesjudicales@crearpais.com.co y edwin.gacharna@crearpais.com.co, sin embargo, no se informa cómo se obtuvieron, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado por la judicatura).
- Debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, debido a que este asunto no está exceptuado en los términos del art. 68 de la Ley 2220/2022. Ahora el asunto es conciliable, dado que las partes sí pueden resolver por esta vía con un acuerdo, los efectos de la prescripción alegada.
- Debe informar un correo personal del demandante, porque el aportado se corrobora pertenece a un tercero. (inciso 1 art. 6 Ley 2213/2022)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Prescripción Extintiva de Hipoteca, presentada por ALVARO MIGUEL LOPEZ DORADO identificado con cédula No 4.604.280, en contra de CREAM PAIS S.A identificada con Nit 800.221.624-6.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a51e3af29cdb4bc26012674b5ee4b4c3b243337568744061ba37f1c1409fa5**
Documento generado en 21/09/2023 09:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00308-00
Dte.: Banco Finandina identificado con Nit 860.051.894 - 6
Ddo.: León Darío Ramírez Jaramillo identificado con cédula No 8460785

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2244

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00308-00
Dte.: Banco Finandina identificado con Nit 860.051.894 - 6
Ddo.: León Darío Ramírez Jaramillo identificado con cédula No 8460785

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporta como dirección electrónica del demandado el correo leda_ramirez@hotmail.com, informa cómo se obtuvo, sin embargo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado por la judicatura).
- El poder no cumple con los requisitos del inciso 1 del art. 74 del CGP, porque no precisa con claridad el asunto para el cual se confiere, al no identificar el título ejecutivo por el cual se faculta demandar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00308-00

Dte.: Banco Finandina identificado con Nit 860.051.894 - 6

Ddo.: León Darío Ramírez Jaramillo identificado con cédula No 8460785

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, presentada por Banco Finandina identificado con Nit 860.051.894 - 6, contra León Darío Ramírez Jaramillo identificado con cédula No 8460785.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6740449c7b87f04e4a8977b16ed092dfce0c0d17861df312fdb755d495c751**

Documento generado en 21/09/2023 09:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00312-00
D/te.: CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON identificada con cédula No 25.339.271
D/do.: HECTOR FABIO OROZCO HERRERA identificado con cédula No 10.305.371

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2245

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00312-00
D/te.: CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON identificada con cédula No 25.339.271
D/do.: HECTOR FABIO OROZCO HERRERA identificado con cédula No 10.305.371

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON identificada con cédula No 25.339.271, a nombre propio presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de HECTOR FABIO OROZCO HERRERA identificado con cédula No 10.305.371.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, Letra de cambio por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE. Obligación a favor de CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON identificada con cédula No 25.339.271 y cargo de HECTOR FABIO OROZCO HERRERA identificado con cédula No 10.305.371.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON identificada con cédula No 25.339.271, y en contra de HECTOR FABIO OROZCO HERRERA identificado con cédula No 10.305.371, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00312-00

D/te.: CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON identificada con cédula No 25.339.271

D/do.: HECTOR FABIO OROZCO HERRERA identificado con cédula No 10.305.371

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio.
2. Por los intereses de plazo a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023, fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo del 2023 hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Autorizar a CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON identificada con cédula No 25.339.271, T.P. No. 286.295 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

se

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d024b49bb9245abb4dc4898b00f4931f9ce9b9482e3cc8cf9936ec6c603317f**

Documento generado en 21/09/2023 09:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00314-00.
D/te: REBECA ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.559.011
D/do: MARIA GLADIS RUIZ, identificada con C.C. No. 34.531.262
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2274

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00314-00.
D/te: REBECA ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.559.011
D/do: MARIA GLADIS RUIZ, identificada con C.C. No. 34.531.262

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder anexo conferido al abogado EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA, no presenta sello de autenticación, y si bien, pudiera prescindirse de dicha carga, la presunción de autenticidad aplica para los poderes remitidos únicamente mediante mensaje de datos, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda, adjuntó poder enviado desde un correo que pertenece a ALEXANDRA VALENCIA, por lo que evidentemente el poder, no lo confiere el demandante, siendo necesario para determinar la trazabilidad y autenticidad del poder por mensaje de datos que se remita desde un correo electrónico personal del poderdante.

- Debe informar un correo personal del demandante, porque el aportado se corrobora pertenece a un tercero. (inciso 1 art. 6 Ley 2213/2022)
- Debe fijar la cuantía considerando no sólo el capital, sino también los intereses causados hasta la presentación de la demanda al tenor del numeral 1 del art. 26 del CGP.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00314-00.

D/te: REBECA ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.559.011

D/do: MARIA GLADIS RUIZ, identificada con C.C. No. 34.531.262

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular, presentada por REBECA ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.559.011, contra MARIA GLADIS RUIZ, identificada con C.C. No. 34.531.262.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07ca404551d6d78436edb6f5da7b2db2d83920738862968e37dbaa0682e20ac**

Documento generado en 21/09/2023 09:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00316-00
Dte.: JYG DORADO CAPITAL SAS identificado con Nit 901.476.880-6
Ddo.: SANDRA MILENA MURCIA CABRERA identificada con cédula No 1.061.763.894
MARY LUZ CABRERA PALECHOR identificada con cédula No 34.566.339

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2248

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00316-00
Dte.: JYG DORADO CAPITAL SAS identificado con Nit 901.476.880-6
Ddo.: SANDRA MILENA MURCIA CABRERA identificada con cédula No 1.061.763.894
MARY LUZ CABRERA PALECHOR identificada con cédula No 34.566.339

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporta como direcciones electrónicas de las demandadas sandra336@unicauca.edu.co y maryo92@gmail.com, pero no informa cómo se obtuvieron y no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado por la judicatura).
- El apoderado de la parte deberá determinar la cuantía conforme lo especificado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, norma a saber; *“Artículo 26. Determinación de la cuantía. 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.
- Se confiere poder al abogado para adelantar proceso ejecutivo para el cobro de

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00316-00

Dte.: JYG DORADO CAPITAL SAS identificado con Nit 901.476.880-6

Ddo.: SANDRA MILENA MURCIA CABRERA identificada con cédula No 1.061.763.894

MARY LUZ CABRERA PALECHOR identificada con cédula No 34.566.339

seis millones trescientos ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y un pesos -en letras- y \$6.833.841 mcte. -en números-, más intereses y honorarios, por un pagaré suscrito el 30 de noviembre de 2021, sin embargo, el Despacho avizora que la obligación contenida en el pagaré es por un valor de capital diferente al relacionado en el poder, por tanto, deberá aclarar la situación y de ser necesario modificar el poder y la demanda.

- La fecha de creación y de cumplimiento contenida en el pagaré, no corresponde a lo expresado en las pretensiones; por tanto, deberá aclarar la situación y realizar la corrección correspondiente, porque las pretensiones deben ser claras (numeral 4 art. 82 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, presentada por JYG DORADO CAPITAL SAS identificado con Nit 901.476.880-6, contra SANDRA MILENA MURCIA CABRERA identificada con cédula No 1.061.763.894 y MARY LUZ CABRERA PALECHOR identificada con cédula No 34.566.339; por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa06e785d146862cd9a037fe32866549b5acc8fe0178c64c20f2d12196a562de**

Documento generado en 21/09/2023 09:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00318-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8

D/do.: CESAR AUGUSTO LOPEZ LASSO identificado con cédula No 1.061.725.449

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2249

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00318-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8

D/do.: CESAR AUGUSTO LOPEZ LASSO identificado con cédula No 1.061.725.449

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8, a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CESAR AUGUSTO LOPEZ LASSO identificado con cédula No 1.061.725.449.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, tres pagarés así: Pagaré No 069186110001337 por valor de capital de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 16.903.402) mcte., pagaré No 069186100028241 por valor de capital de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$14.857.140) MCTE. y pagaré No 4866470214591992 por la suma de capital de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 108.938) MCTE., a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8 y a cargo de CESAR AUGUSTO LOPEZ LASSO identificado con cédula No 1.061.725.449.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00318-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8

D/do.: CESAR AUGUSTO LOPEZ LASSO identificado con cédula No 1.061.725.449

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8 y a cargo de CESAR AUGUSTO LOPEZ LASSO identificado con cédula No 1.061.725.449 por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARÉ No. 069186110001337

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 16.903.402) mcte., por concepto de capital insoluto adeudado.
2. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO DOS PESOS (\$1.207.102) mcte, por concepto de interés remuneratorio sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 10,7 % E.A desde el 28 de octubre de 2022 hasta el 16 de agosto de 2023.
3. Por la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$617.835) mcte., por concepto de interés moratorio desde el 17 de agosto de 2023 hasta el 30 de agosto de 2023, fecha de presentación de la demanda, liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mención desde el 31 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$77.914) MCTE, por otros conceptos, seguro de vida, contenidos y aceptados en el pagaré.

- PAGARÉ No. 069186100028241

1. Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$14.857.140) mcte, por concepto de capital insoluto adeudado.
2. Por la suma DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$2.758.106) mcte, por concepto de interés remuneratorio sobre la suma anterior liquidados a la tasa del IBRSV + 6,7 % E.A desde el 13 de julio de 2022 hasta el 16 de agosto de 2023.
3. Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$305.604) mcte, por concepto de interés moratorio desde el 17 de agosto de 2023 hasta el 30 de agosto de 2023, fecha de presentación de la demanda, liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00318-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8

D/do.: CESAR AUGUSTO LOPEZ LASSO identificado con cédula No 1.061.725.449

4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mención desde el 31 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$107.365) Mcte, por otros conceptos, seguro de vida, contenidos y aceptados en el pagaré.

- PAGARÉ No. 4866470214591992

1. Por la suma de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$108.938) mcte, por concepto de capital insoluto adeudado.
2. Por la suma de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$12.551) mcte, por concepto de interés remuneratorio sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 16 de agosto de 2023, liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.458) mcte, por concepto de interés moratorio sobre el capital en mención desde el 17 de agosto de 2023 hasta el 30 de agosto de 2023, fecha de presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00318-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8

D/do.: CESAR AUGUSTO LOPEZ LASSO identificado con cédula No 1.061.725.449

habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con cédula No. 34.553.007 de Popayán y T. P. No. 72.448 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83d50cced28338bd8fddd051366c9be71e35ca350f5aa7818bd53083e81a081**

Documento generado en 21/09/2023 09:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>